000874/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”M., C. A. en autos: "M., C. A. c/R., R. A. s/Daños y perjuicios" Expte. N° 623/2026 s/Recurso de queja” Expte. N° 874/2026.**

I. La actora interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2026 que rechazó el recurso de reposición y denegó el de apelación interpuesto en subsidio.

Explica que el 22/09/26 se rechazó su petición respecto de la tasa de justicia, sosteniéndose que ésta debía abonarse con carácter previo o conjunto con el juicio principal y que, al haberse promovido posteriormente el beneficio de litigar sin gastos, la obligación tributaria no se encontraría alcanzada por el art. 84 del CPCC.

Contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Refiere que el planteo no sostuvo el carácter retroactivo del beneficio de litigar sin gastos, sino que se solicitó expresamente que, encontrándose promovido el beneficio y pendiente su sustanciación y resolución, se aplicara el régimen provisional previsto por el art. 84 del CPCC, permitiendo la producción de la prueba ofrecida y la posterior determinación acerca de la procedencia o improcedencia de la franquicia. Es decir, que no se solicitaba una dispensa automática de la tasa, sino que se permitiera la sustanciación del beneficio.

Expone las críticas al pronunciamiento que rechazó el recurso de revocatoria: afectación del principio de congruencia, del debido proceso y su derecho de defensa, fundamentación aparente y arbitrariedad. Se agravia de la errónea aplicación del régimen del beneficio y del derecho a producir prueba.

Agrega que, mientras el beneficio de litigar sin gastos se encuentra formalmente iniciado, sin traslado producido y sin resolución, se exige a su parte afrontar inmediatamente la tasa de justicia.

Adune que la providencia originaria que dio lugar al recurso de reposición invocó como fundamento de la exigibilidad tributaria el art. 10 inc. 1° de la Ley XXVI N° 4, cuestión que fue observada en su recurso.

Cuestiona que se denegó la apelación con la cita del art. 500 del CPCCCh, sin individualizar cuál de sus supuestos es aplicable, lo cual impide conocer las razones del rechazo. Entiende que la ausencia de motivación convierte la denegación en una decisión meramente dogmática que afecta el derecho de defensa y el debido proceso.

Solicita se haga lugar a la queja y se conceda la apelación. Efectúa reserva de caso federal.

II. En primer término en el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esta normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento parcialmente con las disposiciones regladas en el inciso primero de la norma citada, siendo que no ha adjuntado el escrito que dio lugar a la resolución recurrida.

No obstante no indicó las fechas requeridas en el apartado 2°, de los cargos obrantes en las actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Ingresando a la revisión propuesta, surge que la recurrente cuestiona los fundamentos dados en la providencia de fecha 25/09/26 que rechazó el recurso de revocatoria.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Los argumentos brindados por la quejosa no solo refieren a la decisión sobre el fondo, sino que además el cuestionamiento recae sobre los argumentos del rechazo de recurso de revocatoria, lo cual no constituye el objeto del recurso de queja.

En lo que atañe aquí decidir, aduce que careció de fundamento al no indicar el supuesto del artículo 500 del CPCCCh, cuando precisamente dicha norma refiere a los casos apelables.

Por otro lado, no habiendo acompañado el escrito que diera origen a la providencia de fecha 22/09/26 contra la cual interpuso el recurso denegado, impide incluso analizar si pudiera ser susceptible ocasionar un gravamen irreparable, o una grave afectación del derecho de defensa que pudiera autorizar el recurso intentado aún en el caso de no encuadrar el art. 500 del CPCCCh, y en consecuencia analizar la apelabilidad de dicha resolución.

La presentación no satisface los recaudos pretendido por la norma, lo que determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. Es que los recaudos fijados por la norma tienen por finalidad que el recurso pueda bastarse a si mismo; de modo tal que el tribunal de alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso.

Es necesario a efectos de sostener la queja y demostrar la ilegitimidad de la denegación del recurso en

la instancia anterior y la adecuada fundamentación, adjuntándose elementos que permitan demostrar que el recurso es procedente.

Respecto a los restantes argumentos vertidos por la quejosa, siendo el objeto del recurso de queja que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación es decir si es correcta o no la decisión impugnada, y en consecuencia tampoco de la revocatoria.

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T 2 p. 122).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Dra. C. A. M. (CRU- 0049990000001384455).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 864 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS